



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Diputado por el Distrito XV

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 4 de abril de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECEBIDO
04 ABR 2025
10:57 AM
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO A AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, RECORRIENDO EL QUE ACTUALMENTE TIENE ESA DENOMINACIÓN, CON EL FIN DE RECONOCER LOS TRABAJOS DOMÉSTICOS Y DE CUIDADOS

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

RECEBIDO
04 ABR 2025

LXVI LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SANTA CATALINA TONCOXOLAN
DISTRITO 15

Dirección de Apoyo Legislativo
y Asesorías



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

“2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO A AL
ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA, RECORRIENDO EL QUE ACTUALMENTE TIENE ESA DENOMINACIÓN, CON EL FIN
DE RECONOCER LOS TRABAJOS DOMÉSTICOS Y DE CUIDADOS**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 4 de abril de 2025.

C. DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXVI LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

Diputada presidenta:

Las y el suscrito, **ANALY PERAL VIVAR, CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ y CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**, diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO A AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, RECORRIENDO EL QUE ACTUALMENTE TIENE ESA DENOMINACIÓN, CON EL FIN DE RECONOCER LOS TRABAJOS DOMÉSTICOS Y DE CUIDADOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el fin de reconocer el valor económico, social y cultural del trabajo doméstico y de cuidados realizado en los hogares. Esta reforma establece la obligación del Estado de garantizar que su organización y distribución no perpetúe relaciones de desigualdad, especialmente aquellas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, y busca asegurar su plena participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.

II. Planteamiento del problema y justificación

A pesar de los avances en materia de igualdad formal, las mujeres siguen enfrentando obstáculos estructurales que limitan su acceso a la plena igualdad de oportunidades. Uno de los problemas más persistentes es la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, que recae de manera desproporcionada sobre ellas.

El trabajo doméstico y de cuidados, al recaer centralmente sobre las mujeres, se constituye en un obstáculo significativo para su desarrollo personal, profesional, político y social. Este trabajo, que suele ser no remunerado, limita de forma directa la capacidad de las mujeres para acceder a oportunidades laborales remuneradas, pues se ven obligadas a dividir su tiempo entre el cuidado del hogar y las demandas del mercado laboral. Como consecuencia, muchas mujeres no tienen el tiempo suficiente para capacitarse, avanzar en sus carreras profesionales, o incluso participar de manera plena en actividades de ocio o descanso, factores esenciales para un desarrollo integral y equilibrado.

Además, la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados también impide a las mujeres participar de manera equitativa en la vida política y comunitaria. La participación en la toma de decisiones, ya sea en espacios políticos, como partidos políticos o cargos de representación, o en iniciativas comunitarias, exige tiempo y energía, recursos que las mujeres, debido a su doble jornada, no siempre pueden dedicar. Esto perpetúa la subrepresentación femenina en diversos ámbitos de poder y decisión, afectando la democracia y la equidad en las políticas públicas.

Por otro lado, las mujeres que cargan con la responsabilidad exclusiva del trabajo doméstico y de cuidados también enfrentan una mayor exposición a situaciones de estrés, agotamiento y malestar físico y emocional. La falta de tiempo para el autocuidado y la ausencia de apoyo en la redistribución de estas tareas entre los distintos actores sociales (Estado, empresas y comunidad) profundiza las desigualdades de género y limita las posibilidades de desarrollo personal y colectivo de las mujeres.

Los resultados oficiales más recientes de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo¹ dejan clara la desventaja de las mujeres:

Del tiempo total de trabajo a la semana, prácticamente cinco de cada diez horas (49.4%) son dedicadas a trabajo no remunerado en los hogares, realizado tanto por hombres como

¹ INEGI-INMUJERES (2019). *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2019. Disponible en línea en <https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2019/>, consultado el 31 de marzo de 2025.

por mujeres. El tiempo total de trabajo, sin embargo, presenta una distribución absolutamente diferenciada en razón del sexo.

De entrada, las mujeres trabajan en promedio semanal 6.2 horas más que los hombres (59.5 horas a la semana, frente a 53.3 de los hombres). Sin embargo, las mujeres dedican en promedio 67% del tiempo al trabajo no remunerado en los hogares y 31% al trabajo para el mercado, frente a 28% y 69%, respectivamente, en el caso de los hombres. Así, las mujeres trabajan más horas, pero pueden dedicar al trabajo remunerado menos de una tercera parte de su tiempo, cuando los hombres dedican a ello más de dos terceras partes.

En cuanto al trabajo no remunerado en los hogares, en promedio semanal las mujeres dedican 30.8 horas al trabajo no remunerado para el propio hogar, frente a 11.6 que ocupan los hombres; 12.3 horas al trabajo no remunerado de cuidados a otros integrantes del hogar, frente a 5.4 horas que dedican los hombres, y 9.4 horas al trabajo no remunerado como apoyo a otros hogares y trabajo voluntario, frente a 6.6 de los hombres.

Incluso las mujeres económicamente activas con trabajo remunerado de cuarenta o más horas a la semana dedican 25.7 horas al trabajo no remunerado para el propio hogar, frente a 11 horas que ocupan los hombres en la misma circunstancia laboral; 10.1 horas al trabajo no remunerado de cuidados a otros integrantes del hogar, frente a 5.8 horas que dedican los hombres, y 8.3 horas al trabajo no remunerado como apoyo a otros hogares y trabajo voluntario, frente a 6.3 de los hombres.

Es genera una jornada extendida que limita sus posibilidades de acceder a educación, empleo, participación política y tiempo de descanso, afectando también su salud física y emocional.

En México, también de acuerdo con información oficial,² el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados en 2023 fue de prácticamente 8.4 billones de pesos (8 billones 376 mil 439 millones de pesos), lo que implicó una participación de 26.3% en el producto interno bruto (PIB) nacional.

Es decir, este tipo de trabajos (que el INEGI identifica como “alimentación”, “limpieza y mantenimiento de la vivienda”, “limpieza y cuidado de la ropa y calzado”, “compras y administración de hogar”, “cuidados y apoyo” y “ayuda a otros hogares y trabajo voluntario”) representa más de una cuarta parte del PIB de nuestro país. Y de ese dinero, conforme la misma fuente, las mujeres aportaron 70.45%.

² INEGI (2024). “Trabajo no remunerado de los hogares”, en *Economía y sectores productivos*, sitio institucional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 24 de noviembre de 2024, México. Disponible en línea en <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>, consultado el 31 de marzo de 2025.

Estas estadísticas evidencian que el trabajo doméstico y de cuidados constituye una base invisible pero esencial para el funcionamiento económico y social de nuestro sistema. Sin embargo, este trabajo ha sido históricamente asumido gratuitamente por las mujeres, sin reconocimiento ni redistribución justa.

III. Marco jurídico aplicable

El cumplimiento efectivo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) depende, en gran medida, de una redistribución equitativa del trabajo doméstico y de cuidados. En primer lugar, el artículo 7 de la CEDAW establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para garantizar la plena participación de las mujeres en la vida política y pública, incluyendo su derecho a ser elegidas para cargos públicos. Sin embargo, las responsabilidades desproporcionadas en el hogar limitan severamente su tiempo y energía para la participación política. La doble o triple jornada que enfrentan las mujeres reduce su disponibilidad para asistir a reuniones, participar en procesos electorales y ejercer cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres. Sin una redistribución justa del trabajo doméstico y de cuidados, la garantía de este derecho resulta inalcanzable.

De manera similar, el artículo 10 de la CEDAW establece que los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la educación para mujeres y niñas. No obstante, cuando las responsabilidades de cuidado recaen en las niñas desde edades tempranas, las obliga a abandonar la escuela o reducir su tiempo de estudio en comparación con los niños. La carga de trabajo no remunerado en los hogares impacta directamente en las tasas de deserción escolar y en la brecha educativa de género, lo que perpetúa ciclos de pobreza y dependencia económica. Sin modificar la distribución del trabajo doméstico y de cuidados, el derecho a la educación en igualdad de condiciones es meramente formal y no se traduce en una realidad tangible para muchas mujeres y niñas.

Por último, el artículo 11 de la CEDAW establece el derecho de las mujeres a trabajar en igualdad de condiciones, sin discriminación por razón de género. Sin embargo, el peso del trabajo doméstico y de cuidados crea obstáculos estructurales para la inserción y permanencia de las mujeres en el mercado laboral. Muchas se ven forzadas a aceptar empleos informales, de medio tiempo o mal remunerados para compatibilizar sus responsabilidades de cuidado con el empleo remunerado. Además, la falta de medidas estatales para la corresponsabilidad en los hogares agrava la segregación ocupacional y la brecha salarial de género. Sin una reforma que reconozca y redistribuya esta carga de trabajo, la igualdad en el ámbito laboral será inalcanzable para las mujeres.

Igualmente, el reconocimiento y redistribución del trabajo doméstico y de cuidados es una condición necesaria para el cumplimiento de diversas garantías establecidas en la

Plataforma de Acción de Beijing. Por ejemplo, el Objetivo Estratégico C.2., sobre la salud de las mujeres, plantea la necesidad de desarrollar estrategias nacionales que aseguren el acceso a servicios de salud, educación y bienestar social para mujeres y niñas en situación de pobreza. Sin embargo, las mujeres que asumen la mayor parte del trabajo de cuidados y doméstico tienen menos tiempo y recursos para atender su propia salud, lo que amplía las desigualdades en el acceso a servicios esenciales.

De manera similar, el Objetivo Estratégico F.6., sobre la armonización de responsabilidades entre hombres y mujeres en el trabajo y la familia, recomienda que los Estados formulen políticas que modifiquen los patrones socioculturales que refuerzan la división del trabajo basada en el género. Sin una transformación profunda en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados, las mujeres continuarán enfrentando barreras para su desarrollo profesional y su participación en el mercado laboral en igualdad de condiciones con los hombres.

Finalmente, la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados impacta en la vida de las niñas, perpetuando ciclos de desigualdad. El párrafo 263 de la sección "L" de la Plataforma de Acción de Beijing destaca que las niñas asumen muchas de estas responsabilidades en el hogar, lo que limita su acceso a la educación, el ocio y el desarrollo personal. Si no se reconoce y redistribuye este trabajo, las niñas seguirán enfrentando barreras estructurales que afectarán su futuro profesional, económico y social. En este sentido, la Plataforma de Beijing no solo demanda políticas de igualdad, sino que también señala la necesidad de transformar las dinámicas del hogar para garantizar que estas políticas sean efectivas.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Sin embargo, este derecho resulta inalcanzable si no se transforman las dinámicas domésticas que perpetúan la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados sobre las mujeres. La desigual distribución de estas responsabilidades dentro del hogar genera condiciones de dependencia económica, desgaste físico y emocional, así como barreras para la autonomía de las mujeres, elementos que pueden agravar situaciones de violencia y dificultar la posibilidad de que las víctimas escapen de contextos violentos.

El artículo 6 de la Convención profundiza en la idea de que el derecho a una vida libre de violencia incluye la igualdad de derechos, autonomía y acceso a recursos, lo que implica que el Estado debe garantizar condiciones materiales para el ejercicio efectivo de estos derechos. Sin una redistribución equitativa del trabajo doméstico y de cuidados, las mujeres ven limitadas sus oportunidades para acceder a educación, empleo digno y participación política, perpetuando así la desigualdad estructural que facilita la violencia de género.

El artículo 8 de la Convención establece que los Estados tienen la obligación de modificar patrones socioculturales que perpetúan la violencia contra las mujeres; las normas no escritas que asignan el trabajo doméstico y de cuidados exclusivamente a ellas las mujeres, obviamente, pueden clasificarse como parte de esos patrones. La naturalización de estas responsabilidades como una obligación femenina refuerza la dependencia y la sumisión, factores que históricamente han sido utilizados para justificar y mantener relaciones de poder desiguales dentro del hogar. Además, el artículo 4, inciso j, reconoce el derecho de las mujeres a la igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Sin cambios en la distribución de las responsabilidades domésticas y de cuidados, las mujeres seguirán enfrentando barreras estructurales que limitan su participación plena en la vida política y social, impidiendo el cumplimiento de los derechos garantizados por esta Convención.

Por lo anterior, como marco jurídico para la presente iniciativa es citable prácticamente casi todo lo dispuesto para la garantía de los derechos de las mujeres en cada uno de los instrumentos y mecanismos internacionales de los que nuestro país forma parte.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (Agenda 2030), en el Objetivo 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, incluyen la Meta 5.4, que llama a “reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”. Pero además, sin ese paso no serían cumplibles otras metas, como la relacionada con la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública (5.5).

A partir del paquete de reformas propuesto por la presidenta Claudia Sheinbaum en materia de igualdad, publicado finalmente en el Diario Oficial de la Federación en noviembre de 2024, el artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, además de la igualdad *formal* entre mujeres y hombres, que la ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias, y que el Estado “garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”.

De ello destacamos tres elementos: por una parte, el establecimiento de la protección jurídica de la organización familiar, lo que obliga a los cuerpos legislativos a intervenir en esa materia, que tradicionalmente se había considerado del ámbito privado y que con esta disposición emerge como parte de la *res pública*; de otro lado, el afianzamiento constitucional de la igualdad sustantiva, es decir, el salto de la igualdad *ante la ley*, o igualdad *formal*, a la igualdad *sustantiva*, la igualdad *de facto*, o en los hechos. Ello tiene la implicación de obligar al Estado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres. El tercer elemento es la *ubicación* de las determinaciones constitucionales

relativas a la igualdad pues, aunque obviamente trascienden a todos los ámbitos de la vida social, fueron establecidas en el familiar.

Acerca de la igualdad sustantiva, cabe mencionar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de dicho tratado de la Organización de las Naciones Unidas, emitió en 1997 su Recomendación General No. 23, cuyo quinto párrafo expone:

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. **La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.** El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. [...]

Antes de formular las recomendaciones, el órgano internacional plantea:

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la **disparidad entre la participación *de jure* y *de facto* de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación).** Las investigaciones realizadas demuestran que si su participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de "masa crítica"), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.

17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de **igualdad plena en el ejercicio del poder político** y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. **La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.**

El párrafo siguiente es especialmente claro en el sentido que el Comité identifica del instrumento:

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y **el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto *de jure* como *de facto*.**

Las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer relacionadas con el artículo 7 en ese instrumento son las siguientes:

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

- a) **Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;**
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su ***goce efectivo*** de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

[...]

Del mismo Comité de la CEDAW, resulta relevante igualmente la referencia al párrafo noveno de la Recomendación general No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

9. Según el artículo 2, los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre. La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres. **La obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen de jure y de facto de los mismos derechos**, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y **obligaciones en cuanto a los resultados**. Los Estados partes deben tener en cuenta que **han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre.**

Otro organismo de tratado de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, en 2000 emitió su Observación General No. 28, acerca de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo párrafo 29 establece:

29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y **adoptar medidas eficaces y positivas, incluida[s] las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.** [...]

Resulta pertinente a este caso la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo **consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho** entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, **tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica.** El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas. (Tesis 2005533)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha formulado igualmente diversas resoluciones con las que ha contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito de la participación política. Destacamos la jurisprudencia 11/2015:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas **orientadas a la igualdad material**. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. **Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.** b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) **Conducta exigible**. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Resulta evidente que para “compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan **partir de un mismo punto de arranque** y desplegar sus atributos y capacidades”, será indispensable eliminar la doble y triple carga de trabajo para las mujeres.

En el ámbito local, la Constitución de Oaxaca aún no contempla el trabajo doméstico y de cuidados como un asunto de interés público. La reforma propuesta busca subsanar esta omisión y reconocer el impacto que este trabajo tiene en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

IV. Sentido de la reforma

La reforma propuesta tiene un carácter transformador, ya que no solo reconoce un trabajo históricamente invisibilizado, sino que establece el compromiso del Estado para garantizar que este trabajo sea organizado y distribuido de manera justa. La reforma no se limita a un reconocimiento simbólico, sino que crea las bases para una acción concreta y coordinada entre el Estado, los actores económicos y la comunidad, con el fin de redistribuir las tareas domésticas y de cuidados, para que no recaigan injustamente sobre las mujeres.

Esta reforma también busca evitar soluciones burocráticas o superficiales, promoviendo una redistribución real y efectiva del trabajo entre los distintos sectores de la sociedad, dentro de un marco de derechos humanos y justicia de género.



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

“2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

La propuesta consiste en adicionar el apartado A al artículo 12 de la Constitución, recorriendo el que actualmente tiene esa denominación y que pasaría a ser apartado B, con el siguiente contenido:

- A. El Estado reconoce el valor económico, social y cultural del trabajo doméstico y de cuidados realizado en los hogares.

Este trabajo es indispensable para el sostenimiento de la vida, el bienestar de las personas y el funcionamiento de la economía, en beneficio de las familias, de las comunidades, de los actores económicos y del conjunto de la sociedad.

El Estado garantizará que su organización y distribución no perpetúe relaciones de desigualdad ni implique cargas desproporcionadas para las mujeres, con el fin de lograr la plena inclusión de éstas en los ámbitos laboral, económico, político, social y cultural, y su acceso cabal a los beneficios del desarrollo.

La ley definirá las bases para la participación de la comunidad, de los actores económicos y de los gobiernos en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados.

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el apartado A al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recorriendo el que actualmente tiene esa denominación y que pasaría a ser apartado B, para quedar de la siguiente manera:

- A. El Estado reconoce el valor económico, social y cultural del trabajo doméstico y de cuidados realizados en los hogares.

Este trabajo es indispensable para el sostenimiento de la vida, el bienestar de las personas y el funcionamiento de la economía, en beneficio de las familias, de las comunidades, de los actores económicos y del conjunto de la sociedad.

El Estado garantizará que su organización y distribución no perpetúe relaciones de desigualdad ni implique cargas desproporcionadas para las mujeres, con el fin de lograr la plena inclusión de éstas en los ámbitos laboral, económico, político, social y cultural, y su acceso cabal a los beneficios del desarrollo.



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

“2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

La ley definirá las bases para la participación de la comunidad, de los actores económicos y de los gobiernos en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados.

B. Esta Constitución reconoce a...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 4 de abril de 2025.

ATENTAMENTE,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

DIP. CÉSAR DAVID
MATEOS BENÍTEZ

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. ANALY PERAL VIVAR